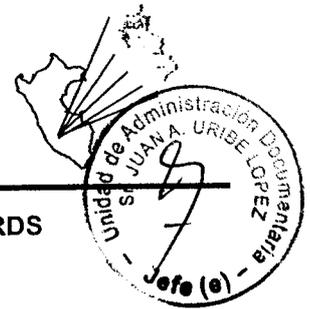




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0150-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 13 ABR. 2015

VISTO, el Exp. Adm. N° 00888-2015 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por los Señores **FLORIELE REVATTA BAUTISTA, GISELA SUSANA RAMOS DE GOMEZ, FERNANDO ALEJANDRO CALDERON MORON y ALFONSO WILLIAM RAMIREZ BRICEÑO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 7033, 6610 y 6615/2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales N° 7033, 6610 y 6615/2014 respectivamente, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar improcedente las peticiones de los Señores Floriele Revatta Bautista, Gisela Susana Ramos de Gómez, Fernando Alejandro Calderón Morón y Alfonso William Ramírez Briceño, sobre otorgamiento o reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase en base a la Remuneración Total o Integra;

Que, a través de los Expedientes Administrativos N° 45151, N° 45178 de 02 de diciembre de 2014, N° 45201 y N° 45290 de 03 de diciembre de 2014 respectivamente, los recurrentes interponen recurso de apelación contra los actos resolutivos antes referidos, dirigiéndolos a la Dirección Regional de Educación de Ica, los que son elevados a esta instancia administrativa mediante Oficio N° 376-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 04 de febrero de 2015, e ingresado con Registro N° 00888/2015;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en el presente procedimiento;

Que, asimismo como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por los señores Floriele Revatta Bautista, Gisela Susana Ramos de Gómez, Fernando Alejandro Calderón Morón y Alfonso William Ramírez Briceño, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por los recurrentes, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total; así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90 y concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que *“Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por*





los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley”, en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aún cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales;

Que, en cuanto al asunto de fondo, se aprecia que los actos materia de impugnación denegaron los pedidos sobre otorgamiento o reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase en base a la Remuneración Total o Integra, al considerar que la norma a emplearse para el cálculo de la referida bonificación es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en cuyo artículo 9° se señala que “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la **Remuneración Total Permanente** (...)”, considerando por ello correcto el monto otorgado, sin lugar a reintegro alguno;

Que, al respecto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM** (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra el correspondiente a preparación de clases;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clase viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente, por tanto el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa;

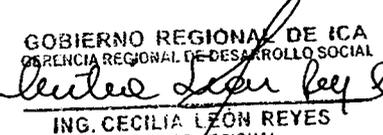
Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 192-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por los Señores **FLORIELE REVATTA BAUTISTA, GISELA SUSANA RAMOS DE GOMEZ, FERNANDO ALEJANDRO CALDERON MORON y ALFONSO WILLIAM RAMIREZ BRICEÑO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 7033, 6610 y 6615/2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

